



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 ABR. 2018

- 0 0 2 4 6 8

Señor  
**JAIRO GUTIÉRREZ RIBON**  
CALLE 12 #15<sup>a</sup>-47  
Soledad- Atlántico

Ref: Resolución N° 00022620 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por edicto.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
Director General

Elaboró: Daniela Ardila

*Jacqui*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000226 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO GUTIÉRREZ RIBON**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que esta Corporación el día 22 de Marzo de 2018, procedió a levantar el acta de decomiso preventivo N° 0144399 del 22 de Marzo de 2018 correspondiente a: 5 Chirrios con nombre científico Volatinia Jacarina, que se encontraban en posesión del señor Jairo Gutiérrez Ribon, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de llevarse el operativo por parte de la Policía Nacional, se encontraron 2 jaulas atrapa pájaros en la calle 36 con carrera 17 en el Municipio de Soledad Atlántico, dichas especies fueron dejadas a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°  
N° 0000226 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO GUTIÉRREZ RIBON**

**De la imposición de la Medida Preventiva**

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°  
N° 0000226 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO GUTIÉRREZ RIBON**

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la ley 1333 del 2009 en su Art. 38 establece el... "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00226 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO GUTIÉRREZ RIBON**

*especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto”.*

Que el Artículo 3 de la Resolución N° 2064 de 2010 señala *“Disposición Provisional de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre: Una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009”.*

**Del inicio de Investigación:**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° *Ibidem*, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

**De la trasgresión:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00226 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO GUTIÉRREZ RIBON**

Que el artículo 31 del decreto antes mencionado, dispone, *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma revista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra del señor Jairo Gutiérrez Ribon y en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos a los presuntos infractores de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al Señor Jairo Gutiérrez Ribon, identificado con C.C. N° 1.020.781.415, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de: 5 Chirríos de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor Jairo Gutiérrez Ribon, identificado con C.C. N° 1.020.781.415, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular al Señor Jairo Gutiérrez Ribon, identificado con C.C. N° 1.020.781.415, el siguiente pliego de cargo

- Presuntamente haber incurrido en la violación al 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 de 2015, señala: *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto- Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia*

- Adicionalmente se está infringiendo, lo previsto en el artículo 31 del decreto antes mencionado, dispone, *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma revista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000226 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO GUTIÉRREZ RIBON**

persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al Señor Jairo Gutiérrez Ribon, identificado con C.C. N° 1.020.781.415, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

20 ABR. 2018

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Japal*  
Elaboró Daniela Ardila  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó Dra. Juliette Sleman Chams Asesora Jurídica Dirección



# ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE



De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2003 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentra en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoológicos, centros de cría de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 598 de 2000 C.P., Ley 906 de 2004 C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto Reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978; Decreto 1594 de 1994; Ley 17 de 1981 Ley 84 de 1989; Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal); y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación del (los) producto(s) o espécimen (es) abajo relacionado(s):

**1. ASUNTO**

1.1. Entrega Voluntaria <input type="checkbox"/>	1.2. Medida Preventiva	1.3. Salvoconducto
1.4. Incautación <input type="checkbox"/>	1.2.1. Aprehesión Preventiva <input type="checkbox"/>	1.3.1. Sin Salvoconducto <input checked="" type="checkbox"/>
1.5. Resitución <input type="checkbox"/>	1.2.2. Decomiso Preventivo <input type="checkbox"/>	1.3.2. Salvoconducto Vencido <input type="checkbox"/>
	1.6. Otro (Cuál?) _____	1.3.3. Salvoconducto Adulterado <input type="checkbox"/>
		1.3.4. Salvoconducto Falso <input type="checkbox"/>

**2. CLASE DEL RECURSO**

2.1. Flora <input type="checkbox"/>	2.1.2. Flora Terrestre <input type="checkbox"/>	2.1.3. Flora Acuática <input type="checkbox"/>	2.2. Fauna <input checked="" type="checkbox"/>	2.2.1. Fauna Terrestre <input type="checkbox"/>	2.2.2. Fauna Acuática <input type="checkbox"/>
2.3. Otro (Cuál?) _____					

**3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

3.1. Fecha  D.  M.  A.  3.2. Zona Rural  Urbana

3.3. Departamento  3.4. Municipio  3.5. Ciudad/Correg.

3.6. Barrio/Vereda  3.7. Fragancia Si  No

3.8. Dirección del Procedimiento: \_\_\_\_\_ Coordenadas Geográficas \_\_\_\_\_

Via Pública (Cuál?) \_\_\_\_\_  Establecimiento Comercial (Cuál?) \_\_\_\_\_

Residencia  Parque Nacional \_\_\_\_\_ Terminal (Cuál?) \_\_\_\_\_

Finca (Lote)  Área Protegida Regional \_\_\_\_\_ Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_

Comunidad Étnica  Reserva de Ley 2-59 \_\_\_\_\_

3.9. Origen del Procedimiento

Llamada Verde  Puesto de Control Ambiental (PCA)  Denuncia Ciudadana Comunidad Étnica \_\_\_\_\_

Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_

**4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO**

4.1. No. Cédula \_\_\_\_\_ 4.2. Nombre \_\_\_\_\_

4.3. Dirección \_\_\_\_\_ 4.4. Municipio \_\_\_\_\_ 4.5. Edad \_\_\_\_\_ 4.6. Teléfono \_\_\_\_\_

4.7. Ocupación \_\_\_\_\_ 4.8. Nombre del padre y madre \_\_\_\_\_

4.9. Declaración \_\_\_\_\_

Huella \_\_\_\_\_

**5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES**

**5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES**

5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada  F.S. Viva  F.S. Muerta

5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada  5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre \_\_\_\_\_

5.1.4. Huevos \_\_\_\_\_

5.1.5. Nombre científico	5.1.6. Nombre común	5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, Indeterminado)	5.1.8. Cantidad por especie y sexo	5.1.9. Tiempo en cautiverio	5.1.10. Condición (Mal, Bueno, Regular)	5.1.11. Dieta

5.1.12. Estado de desarrollo: Juvenil, Adulto, Cría o Polluelo  Castrado / Preñado

5.1.13. Lugar de procedencia declarado: Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_ Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio \_\_\_\_\_

**5.2. FLORA SILVESTRE**

5.2.1. Nombre científico \_\_\_\_\_ F.S. Maderable  F.S. No Maderable

5.2.2. Nombre común \_\_\_\_\_ 5.2.3. Estado \_\_\_\_\_ 5.2.4. Descripción \_\_\_\_\_ 5.2.5. Cantidad y peso o volumen \_\_\_\_\_

5.2.6. Estado fitosanitario: Presencia de hongos o enfermedades \_\_\_\_\_ Madera seca, verde, torcida \_\_\_\_\_

5.2.7. Lugar de procedencia declarado: Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_ Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio \_\_\_\_\_

5.2.8. Características Organolépticas: \_\_\_\_\_

**6. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

Descripción: \_\_\_\_\_

En caso de ser un Vehículo: Placas No. \_\_\_\_\_ Tipo de Vehículo \_\_\_\_\_ Empresa \_\_\_\_\_

**7. RESPONSABLES**

7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realizan el procedimiento	7.2. Funcionarios de la Fuerza Pública que realizan el procedimiento
Nombre _____ Cédula _____	Nombre _____ Cédula _____
Cargo _____ Institución _____	Cargo _____ Institución _____
Firma _____	Firma _____
Nombre _____ Cédula _____	Nombre _____ Cédula _____
Cargo _____ Institución _____	Cargo _____ Institución _____
Firma _____	Firma _____

7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia

Nombre Entidad \_\_\_\_\_ Nombre Entidad \_\_\_\_\_